

cumentos originales, sin expresa autorización del Jefe de Policía.

La entrega o remisión de esos documentos, se hará por conducto de la Secretaría y mediante recibo en el libro respectivo.

Art. 146. Cuando el Secretario desempeñe la Jefatura en el caso del artículo 123 o cuando se ausente o inhabilite para ejercer la Secretaría, será ésta desempeñada por el empleado que designe la Jefatura.

Art. 147. La Secretaría tendrá a su cargo los siguientes libros:

- 1º Libro copiador de notas del Poder Ejecutivo y miembros del Poder Judicial.
- 2º Libro copiador de notas a los Comisarios de campaña y demás subalternos.
- 3º Libro copiador de informes.
- 4º Libro copiador de notas varias.
- 5º Libro copiador de cartas y telegramas.
- 6º Libro de toma de razón de notas.
- 7º Registro General de empleados de Policía de la Provincia.
- 8º Libro de amonestaciones y arrestos, en él se anotarán los que aplique la Jefatura, Comisaría de Ordenes y Secretaría.

CAPÍTULO XV

Comisario General o Inspector

Art. 148. El Comisario Inspector es el delegado del Jefe de Policía, teniendo por misión especial la vigilancia del servicio interno y externo de la Policía.

Además de las facultades y deberes inherentes a su carácter de agente de policía, le corresponde los siguientes:

- 1º Concurrir diariamente al despacho de la Comisaría de Ordenes, mientras no se halle en servicio de inspección.
- 2º Desempeñar las comisiones y hacer visitas de inspección, que la superioridad le determine, observando en éstas las instrucciones generales que para cada caso reciba de la misma.

- 3º Velar, en cualquier parte donde se halle, por el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de los mandatos de las autoridades competentes.
- 4º Vigilar los procedimientos de los agentes, observando el cumplimiento de sus respectivos deberes.
- 5º Intervenir en la averiguación de todo hecho criminal que se produzca en donde se encuentre, dictando a los agentes las medidas que juzgue oportunas para el mejor éxito de las pesquisas y aprehensión de los delincuentes.
- 6º En las visitas de inspección observará: Si el personal superior y subalterno de las Comisarias, cumple con los deberes que le imponen los reglamentos y órdenes vigentes, corrigiendo las faltas que advierta.
- 7º Si los agentes que usan uniforme, lo llevan con arreglo a lo dispuesto al respecto.
- 8º Si reciben instrucción sobre el manejo de las armas, manifestando las aptitudes y grado de instrucción.
- 9º Si los agentes están en sus puestos respectivos, a las horas que les corresponde.
10. Si las oficinas están provistas de los libros necesarios y si son debidamente llevados; ordenando incontinenti, en caso contrario, se subsanen o corrijan los errores que en ellos encuentre.
11. Si las Comisarias, cuadras y alojamiento de presos, están en buenas condiciones higiénicas, de comodidad y seguridad; procediendo en caso contrario a gestionar de la supercricidad, las reparaciones indispensables.

Art. 149. El Comisario Inspector en las visitas de inspección, revisará:

- 1º El personal completo de las Comisarias.
- 2º El uniforme, armamento y equipo.
- 3º Caballos de servicio.
- 4º El mobiliario y útiles.

En caso necesario gestionará de la superioridad, la dotación de muebles y útiles que carezca la Comisaría.

Art. 150. El Comisario Inspector, en sus visitas de inspección, atenderá las denuncias que reciba adoptando las medidas del caso, y dando cuenta a la superioridad según la gravedad y circunstancias del hecho.

Art. 151. Expedirá por escrito, según el caso, sus órdenes para subsanar las irregularidades graves y urgentes que note en el personal o en el servicio; y cuyas órdenes serán acatadas, mientras la superioridad no las derogue o modifique expresamente.

Art. 152. Deberá dar aviso a la Comisaría de Ordenes de la llegada y salida de la Comisaría que fuese a inspeccionar.

Art. 153. Terminada la inspección, pasará a la Comisaría de Ordenes nota dando cuenta del resultado de la inspección, de los actos en que se hayan distinguido, o faltas que hubieren cometido los agentes de la Comisaría inspeccionada; y proponiendo finalmente las mejoras que creyere conveniente introducir proponiendo al mejor servicio.

CAPITULO XVI

Estadística

Art. 154. La Oficina de Estadística, tendrá a su cargo la recolección de todos los datos que directa o indirectamente se relacionen con la criminalidad y el movimiento policial de la Provincia y con la marcha administrativa de todas las oficinas y dependencias de la Policía.

Art. 155. A los efectos del artículo anterior, todas las oficinas, dependencias o agentes de policía, se hallan obligados a suministrar a la Oficina de Estadística los informes a datos que necesitara para el fiel desempeño de su cometido.

Art. 156. El encargado de la Estadística se halla autorizado para comunicarse directamente con todas las oficinas, de-

pendencias y agentes de policía en lo que se refiere a los asuntos de su ramo.

Art. 157. En caso de que el encargado de la oficina encontrase que se omiten datos, se falte a sabiendas la verdad, o que sus indicaciones no son escuchadas, dará inmediatamente cuenta del hecho, con todos los antecedentes del caso, al Jefe de Policía para que tome las medidas convenientes.

Art. 158. Los datos estadísticos que las dependencias o agentes de policía deben suministrar, lo harán con arreglo a las instrucciones que al efecto dé la Oficina de Estadística y en planillas impresas suministradas por ésta.

Art. 159. Interín se organiza en la policía el sistema de identificación antropométrica, dichas planillas contendrán los datos personales del delincuente, según su propia declaración, salva el caso de que el agente sepa con certidumbre la falsedad de ellos, pudiendo entonces suplirlos por aquellos cuya exactitud le conste; y todos aquellos datos que sirvan para caracterizar el procedimiento seguido o el medio empleado para la perpetración del crimen o delito imputado.

Art. 160. Las planillas de estadística mensual serán de ocho clases, a saber:

- 1º Para crímenes o delitos.—Formulario núm. 10.
- 2º Para suicidios y tentativas de suicidios.—Formulario número 11.
- 3º Para incendios.—Formulario núm. 12.
- 4º Para accidentes.—Formulario núm. 13.
- 5º Para contravenciones.—Formulario núm. 14.
- 6º Para el movimiento de oficinas.—Formulario núm. 15.
- 7º Para varias causas.—Formulario núm. 16.
- 8º Cuadros demostrativos del movimiento de presos.—Formulario núm. 17.

Art. 161. En la planilla destinada para crímenes y delitos, aparte de los datos que en ellos se piden, deberán clasificarse los hechos de que se dé cuenta con las denominaciones ajustadas.

tadas a nuestra legislación vigente y que se expresan en los artículos 614 y 615.

Art. 162. En la planilla destinada a suicidios, y en la columna de observaciones, se expresará el estado de las facultades mentales, sea por certificado médico, sea por el juicio de las personas que vivan en su intimidad o ya por los hechos anteriores a la tentativa o perpetración del hecho.

En la misma columna se hará notar, siempre que sea posible, si en la familia del suicida, han habido personas que se hayan suicidado o que han padecido de enagenación mental.

Art. 163. En la planilla destinada a incendios, se anotarán todos aquellos de que se tengan noticias, aun cuando en ellos no haya intervenido la policía, anotando en las observaciones y en tanto cuanto sea posible, la causa de esta falta de intervención.

Art. 164. En el cuadro demostrativo del movimiento de presos se anotarán los nombres de todas las personas que hayan tenido entradas por cualquier causa durante el mes, como así mismo las salidas, especificando en la casilla respectiva la causa de su libertad y si abonaron multa, el importe de ella.

Esta planilla debe ser hecha por duplicado.

Art. 165. En la planilla reservada para accidentes, se anotarán todos aquellos hechos que ocurran inopinadamente, como choques, hundimientos, desplomes, inundaciones, explosiones, caídas casuales, descarrilamientos, etc.

Art. 166. En la planilla destinada a contravenciones, se anotarán todos aquellos individuos que hayan sido detenidos en la Comisaría por contravenciones.

Art. 167. La planilla "varias causas", está destinada a la recopilación de los hechos que no constituyan crímenes, delitos ni contravenciones, como ser: a pedido de autoridades, dementes, desertores, etcétera.

Art. 168. Dentro de los primeros ocho días de cada mes, todos los Comisarios de Policía de la Provincia remitirán con no-

ta, al encargado de la Oficina de Estadística, las planillas correspondientes al mes anterior.

Cuando no hayan novedades para llenar algunas de las planillas de estadística, debe expresarse esta circunstancia en la nota respectiva diciendo: "tal o tales planillas no se remiten por no haber tenido novedad".

Art. 169. Si el autor o autores de un hecho punible, eludiendo la acción de la policía en el primer momento de ocurrir el hecho, fueren capturados después de pasada la planilla de estadística correspondiente, la Comisaría respectiva pasará a la Oficina de Estadística una nota dando aviso de la captura efectuada.

Art. 170. Igual aviso se dará en los casos de robo, hurto, estafa, etc., en que se efectúen secuestros después de pasada la planilla correspondiente, debiendo hacerse constar en la nota el valor o cantidad de lo secuestrado.

Art. 171. Si en el curso de la indagación de un hecho y después de haberse pasado a la Estadística la planilla respectiva, se obtuvieren nuevos datos que hicieren necesario rectificar los anteriores, se pasará una nota para la modificación correspondiente.

Art. 172. Ninguno de los datos contenidos en las planillas de Estadística, deben ser omitidos —y cuando el agente no tenga certidumbre sobre la causa o móvil del hecho, consignará lo que pueda haberle motivado, a su juicio, según presunciones vehementes.

Art. 173. La Oficina de Estadística en las épocas que la Jefatura lo determine, formará cuadros estadísticos con los datos recopilados y los pasará al Jefe de Policía, con todas las aclaraciones que puedan contribuir a la más clara y completa interpretación de aquellos.

Art. 174. En la formación de los cuadros estadísticos, se cuidará especialmente de convinar los datos recopilados de manera de reflejar fielmente la marcha administrativa de la institución confeccionando siempre que se estime conveniente, cua-

dros comparativos que demuestren los adelantos que se realizan y revelen minuciosamente con relación a las estadísticas de otras provincias, las deficiencias que pudiesen existir.

Art. 175. Los datos personales de los delinquentes serán compilados en los cuadros estadísticos en relación al delito que ha originado la prisión, sin pedjuicio de otras combinaciones que puedan ofrecer importancia desde el punto de vista social, administrativo o criminal.

Art. 176. Las publicaciones que hiciere la Oficina de Estadística, las hará previa autorización del Jefe de Policía, en el número de ejemplares que éste determine y las distribuirá de manera a obtener el mayor canje de otras análogas.

CAPITULO XVII

Contaduría

Art. 177. Son atribuciones del contador:

- 1º Llevar la contabilidad por partida doble de los fondos que se inviertan en el servicio de la Policía.
- 2º Pasar mensualmente a la Contaduría General, visados por la Jefatura, las listas de revista del Cuerpo de Vigilantes, las planillas de sueldos de los demás agentes, de gastos ordinarios y extraordinarios y todas las demás planillas a cobrar que hubieren.

También pasará mensualmente un resumen del movimiento de caja.

Art. 178. El contador llevará los libros siguientes:

- 1º Un libro Diario, un Mayor, un libro de Caja y uno de Balances y saldos, rayado comercial para llevar por partida doble.
- 2º Un libro Cpiador de Cuentas, con destino a la copia detallada de todas las que se pagan y cobran al Gobierno de la Provincia.
- 3º Un libro Toma de Razón, con destino a lá anotación de nombramientos, renunciias, exoneraciones y destituciones de em-

- pleados; decretos del P. Ejecutivo y de la Jefatura, referentes a inversión y autorización de gastos, contratos para la provisión de artículos y presupuestos para los mismos, y los demás asuntos en que la Contaduría tenga que intervenir.
- 4º Un libro de Toma de Razón de cuentas según el formulario N° 21 (bis) en el que se anotarán por orden cronológico todas las órdenes de pago que expida la Jefatura, las cuales llevarán la numeración de orden que les corresponda.
 - 5º A fin de año presentará a la Jefatura un balance general del movimiento habido durante el año.

Tesorería

Art. 179. Son atribuciones del Tesorero:

- 1º Llevar un libro de Caja, en el que anotará diariamente los pagos efectuados, como así mismo las entradas en efectivo que tuviere la Tesorería.
- 2º Abonar todas las cuentas y planillas que se le presenten con orden de pago firmada por el Jefe de Policía o sus subrogantes sin cuyo requisito no deberá pagarlas.
- 3º Abonar personalmente los sueldos de todo el personal de Policía de la Capital.

CAPITULO XVIII

Ajuste y pago de sueldos de los agentes de Policía

Art. 180. La Contaduría de Policía confeccionará hasta el veinte de cada mes las planillas de sueldos, por duplicado, del personal de empleados del Departamento Central y de gastos generales del mismo. La Comisaría de Investigaciones, las Comisarias Departamentales y de Partido, elevarán a la Jefatura en igual fecha, las planillas de gastos y sueldos del personal a sus órdenes

y la Mayoría del Cuerpo de Vigilantes, las listas de revista, por duplicado, hasta el treinta de cada mes.

Art. 181. Las listas de revista a que se refiere el artículo anterior se extenderán en planillas de modelo N^o 18 y las de sueldos y gastos de las Comisarías de campaña, en formularios impresos que dará la Jefatura, (modelo N^o 19).

Art. 182. La numeración de los agentes debe seguirse siempre correlativamente en las listas de revista.

Art. 183. Las planillas de sueldos y gastos de las Comisarías de campaña deberán llevar el conforme del Presidente de la Municipalidad del Departamento y en su defecto, del Juez de Paz del Partido o Distrito a que pertenezcan.

Art. 184. Recibido el dinero de la Tesorería General, el Tesorero verificará el pago de los agentes del Departamento Central y Cuerpo de Vigilantes, en la forma siguiente:

A los agentes de Jefe a escribiente, mediante recibo de su haber.

A los agentes de sargento abajo, en tabla y mano propia.

Art. 185. Después de efectuado el pago del personal del Cuerpo de Vigilantes, y en caso hubieren sobrantes de dinero, en sorero asentará una acta del siguiente tenor:

“Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Vigilantes, certificamos, por haberlo presenciado, que el señor Tesorero de Policía don... ha abonado en tabla y mano propia los sueldos del personal expresado, correspondientes al mes de..., importando el total de dichos sueldos, la suma de... (en letras).

Salta... de...

Art. 186. Después de efectuado el pago del personal del Cuerpo de Vigilantes, y en caso hubieren sobrantes de dinero, en concepto de desertores, fallecidos, etc., el Tesorero levantará una acta, haciendo constar detalladamente esta circunstancia, con especificación del nombre de los agentes a quienes pertenezcan esos sueldos, firmándola con el Jefe del Cuerpo. Esta acta será elevada a la Jefatura.

CAPITULO XIX

Alcaldía de Policía

Art. 187. El Departamento Central estará al cuidado inmediato del Alcaide, quien tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

- 1º Concurrirá diariamente a su oficina a las horas de despacho, sin perjuicio de hacerlo a horas diferentes, pues siendo su misión, delicada, debe frecuentar continuamente su oficina, siendo responsable de cualquier irregularidad sobre asuntos del servicio, por parte de sus auxiliares.
- 2º Es el encargado de la custodia de los presos, por delitos o crímenes, como de la vigilancia de los contraventores, ya sean hombres o mujeres, mientras permanezcan en el Departamento Central.
- 3º De la de los dementes, hasta tanto se adopten resoluciones para con ellos, o sean enviados a algún establecimiento apropiado para su debido tratamiento.
- 4º Es el encargado del racionamiento de presos en general.
- 5º Del cobro de multas a los detenidos, por contravenciones; a cuyo efecto se le proveerá de los sellos correspondientes; debiendo dar cuenta a la Intendencia, de las que imponga, diariamente y remitir su importe a la Oficina de Guías y Marcas, recabando el recibo del caso.
- 6º Pasará a la Intendencia un "Parte Diario", de las novedades ocurridas, en el que dará cuenta del número de presos que tiene bajo su custodia, como de los que hayan tenido entrada, determinando respecto de estos últimos; el nombre, causa, calidad en que los recibió (si son comunicados o incommunicados) y autoridad que los remitió—Formulario N° 37 (bis).
- 7º Pondrá en libertad a los detenidos por contravenciones, que hayan cumplido su condena y de ello dará cuenta también en el "Parte Diario".

- 8º La organización y conservación del archivo de la Alcaldía, estarán bajo su cargo.
- 9º Expedirá cualquier informe que soliciten por nota, los Comisarios y Jefe del Cuerpo de Vigilantes y Bomberos.
10. Vigilará la higiene y el aseo de las cuadradas, patios y piezas del Departamento Central donde se encuentren los detenidos, dando cuenta de cualquier medida que juzgue conveniente adoptar.

Art. 188. Llevará los siguientes libros:

- 1º Un libro de entrada de presos, e índice, con arreglo al modelo número 20.
- 2º Un libro de entrada de menores.
- 3º Un libro de informes de presos.
- 4º Un libro copiador de notas.
- 5º Un libro de Caja (Multas) formulario N° 21.
- 6º Libro de las mujeres remitidas al Buen Pastor y Hospital.
- 7º Un libro de cuentas corrientes en el que las abrirá a cada uno de los contraventores que trabajen en los paseos públicos, cuando los soliciten las autoridades municipales u otra institución pública, nacional o provincial, anotando en él, el importe de los salarios diarios que les fueran fijados y el total líquido que debe cobrar cada preso semanalmente.

Art. 189. Vigilará continuamente, para evitar defraudaciones, que en las libretas de salarios, se anoten todas las obras que los presos hagan, de acuerdo con la tarifa fijada.

Art. 190. Presenciará el pago de los presos para cuyo efecto, con anticipación, deberá tener listas todas las libretas y anotados en el libro de cuentas corrientes los saldos, etc. de cada preso.

Art. 191. Bajo ningún pretexto permitirá que se hagan pagos de salarios, sin su consentimiento y sin que estén anotados en las libretas y registrados previamente en el libro de la Alcaldía.

Art. 192. Impedir la introducción de bebidas y herra-

mientas de cualquier clase por o para los detenidos, haciendo al efecto tantas veces cuantas lo cryere conveniente, prolijos registros en los departamentos y en la persona de los presos.

Art. 193. Permitirá las visitas de los particulares a los presos, solo en los días y horas que fije la Jefatura.

Art. 194. Registrará en su oficina y en presencia de otro agente, a todo preso, antes de pasar al local de la detención, remitiendo, con nota a la Oficina de Depósitos, el dinero y objetos que tenga.

Art. 195. Los presos no podrán tener en su poder dinero, alhajas, armas, cuerdas, etc., y si, aquellos objetos de uso particular que a juicio del Alcaide, les sean indispensables dentro del establecimiento.

Art. 196. Por el dinero y objetos retenidos a los presos extenderá los recibos del caso, recabando a su vez de la Oficina de Depósitos un contra recibo que conservará en el Archivo de la Alcaldía.

Art. 197. Estos recibos serán recogidos al devolverse los objetos o valores, lo que se verificará en el acto de ser puesto el preso en libertad. En caso de extravío del recibo, el preso deberá firmar un duplicado. Si no supiere firmar, lo hará otro a su ruego.

Art. 198. El Alcaide es responsable de todo objeto o valor depositado en su poder, y que llegue a extraviarse.

Art. 199. Recibirá y guardará para su distribución la correspondencia oficial que llegue al Departamento Central fuera de las horas de servicio diario y en los días de fiesta.

Las comunicaciones que vengan con carácter "urgente", las enviará inmediatamente al Jefe de Policía.

Art. 200. Notificará a cada preso o detenido en el acto, toda resolución, definitiva, practicada en su indagación e causa, haciendo constar la diligencia al pie del decreto con la palabra "Cumplido", y su firma y la del preso, o la de otra persona a su

ruego, cuando aquel no sepa firmar, o la de un testigo, cuando se negase a hacerlo.

Art. 201. Dará cuenta a la Jefatura, siempre que la resolución policial de la causa de algún preso, demore más de tres días, repitiendo el aviso cada vez que vuelva a vencer ese término.

Art. 202. Todas las funciones asignadas al Alcaide en este Reglamento, son atribuidas también al agente que lo reemplaza por designación de la Jefatura, en los casos de ausencia o inhabilitación.

Art. 203. Todas las órdenes de libertad para la Guardia de Prevención y Depósito de Contraventores, como así mismo los sellos de multa que inutilice la Alcaldía, deberán llevar el visto bueno del Jefe de Policía, Comisario de Ordenes o Secretario.

CAPITULO XX

Depósito de Contraventores y Cárcel Correccional de Menores

Art. 204. El Depósito de Contraventores y Cárcel Correccional de Menores, estará bajo la inmediata vigilancia de un empleado con el título de "Encargado", quien será el responsable de la custodia y seguridad de los contraventores y menores que se alojen en el establecimiento; para cuyo efecto el Cuerpo de Vigilantes le dará diariamente el número de agentes necesarios.

Art. 205. Son deberes y atribuciones del encargado:

- 1º Recibir diariamente todos los contraventores y menores que se le remitan en detención, con orden firmada por los Comisarios de Sección o el Alcaide, alojándolos en los locales designados al efecto.
- 2º Vigilará continuamente el estado de seguridad y conservación del edificio así como de los muebles, útiles y herramientas, dando cuenta de cualesquier deficiencia o desperfecto que notare.
- 3º Hará practicar diariamente con los detenidos, la limpieza general del establecimiento.

- 4º Dirigirá los trabajos de agricultura que se hagan en la quinta, como así mismo los que le encomiende la Jefatura.
- 5º Pondrá en libertad a los contraventores y menores mediante orden por escrito, con los requisitos a que se refiere el art. 203.
- 6º Remitirá al Departamento Central o Comisaría Seccionales los contraventores o menores, que por intermedio de la Alcaldía se le pidan.
- 7º Pasará un parte diario especificando la existencia de contraventores y menores del día anterior y el nombre y procedencia de cada uno de los detenidos que hayan tenido extrada durante las veinte y cuatro horas.

Art. 206. Llevará los siguientes libros:

- 1º Un libro de Contraventores.
- 2º Un libro de Menores.
- 3º Un libro Copiador de Partes Diarios y Notas.
- 4º Un libro de Inventarios.

CAPITULO XXI

Caballeriza de Policía

Art. 207. El encargado del Depósito de Contraventores y Cárcel Correccional de menores, tendrá a su cargo y bajo la inmediata dependencia de la Comisaría de Ordenes, la administración y cuidado de la caballeriza de la Policía.

Art. 208. Sus deberes y atribuciones son:

- 1º Dirigir y celar el manejo interno del establecimiento en todo lo que se relacione con la moralidad, orden, respeto de la administración, cuidado y racionamiento de los caballos, la conservación en buen estado de las monturas y útiles, la limpieza e higiene del local y la guarda y distribución del forraje, siendo responsable ante la Jefatura, de las faltas que se cometan, sin perjuicio de los cargos que resulten contra el autor de la falta.

Art. 209. A los efectos del artículo anterior, estarán su-

bordinados al administrador, no solo los agentes o peones del servicio interno y permanente de la caballeriza, sino también los demás agentes que transitoriamente desempeñen en ella cualquier servicio, mientras dure este.

Art. 210. El administrador deberá colocar en cada fardo de pasto seco que exista en depósito, una carátula con indicación de los kilos de pasto contenidos en el fardo a efecto de que esto sirva de norma para el racionamiento de los caballos.

Art. 211. Deberá dar cuenta a la Comisaría de Ordenes de los caballos que le sean devueltos del servicio, maltratados o cuya devolución le sea demorada o no se verifique.

Art. 212. Deberá dar cuenta con diez días a lo menos de anticipación, cuando esté por concluirse el forraje.

Art. 213. No recibirá el forraje que resulte de mala calidad o inferior al contratado, y dará cuenta inmediatamente a la Comisaría de Ordenes.

Art. 214. Tendrá a su cargo los carros y ambulancias del Departamento, dando cuenta al Comisario de Ordenes de todas las reparaciones que fueren necesarias para que éste solicite de la Jefatura la autorización competente para mandarlas efectuar.

Art. 215. No podrán tener ni usar caballos mantenidos por la policía, los empleados de oficina y aquellos cuyo servicio no fuese de calle.

Art. 216. Exceptúanse de la anterior disposición:

- 1º El Comisario de Ordenes.
- 2º El Secretario.
- 3º El Comisario General o Inspector.
- 4º El Comisario de Investigaciones.
- 5º Los Comisarios de Sección.
- 6º El Administrador de la caballeriza.

Solo estos agentes podrán tener caballos de su propiedad mantenidos por la policía y con la obligación de hacer su servicio en ellos.

Art. 217. La Comisaría de Ordenes determinará en cada

caso el número de caballos que se usarán para servicios especiales, cuya designación hará el Administrador.

Art. 218. Los Comisarios rechazarán los caballos que no les sean útiles para el servicio, dando inmediatamente cuenta por escrito a la Comisaría de Ordenes.

Art. 219. Ningún agente podrá tener en su domicilio los caballos destinados al servicio público, ni menos trasladar el forraje de las Comisarías a casas particulares.

Art. 220. Los Comisarios que recibieren forraje para los caballos de su Sección no podrán hacerlo sin intervención del Administrador.

Art. 221. Es prohibido admitir caballos no destinados al servicio, salvo orden expresa del Jefe de Policía o Comisario de Ordenes.

Art. 222. La Comisaría de Ordenes, determinará la manera como deban verificarse las compras de forraje.

Art. 223. Dependerán del Administrador los maestros herrero, carpintero y talabartero, quienes deberán hacer los trabajos que se les ordene en sus ramos respectivos, tanto en el establecimiento como fuera de él o en las oficinas o Comisarías.

Art. 224. El herraje de los caballos será ordenado por el Administrador.

Art. 225. Cada caballerizo, después de terminadas sus tareas, dará cuenta al Administrador de las herraduras puestas en el día a los caballos que cuide y el Administrador anotará diariamente las operaciones en sus libros respectivos.

Art. 226. Los Comisarios Seccionales harán cada diez días una relación por el forraje que necesiten para los caballos de sus respectivas Comisarías, de acuerdo con las instrucciones que dé la Comisaría de Ordenes, sobre la cantidad de forraje y el número de caballos que deban ser racionados.

Art. 227. Habrá un departamento bajo llave destinado expresa y exclusivamente para el cuidado y conservación de las

monturas, bozales, frenos, etc., con sus correspondientes caballetes numerados correlativamente para cada montura.

Art. 228. En la caballeriza de policía se llevarán los libros siguientes:

- 1º Registro General—en el que se anotará la marca y pelo de cada uno de los caballos pertenecientes a la policía, poniendo en la casilla de “Destino”, el punto donde se encuentra, sea que estén en internada o de servicio en la ciudad, especificando en este caso la Sección en que presten servicio.
- 2º Forraje—en el que se llevará cuenta y razón del forraje que se reciba; del que se distribuya en las Comisarias y del que se gaste en las caballerizas.
- 3º Herraduras—en el que se anotarán las que se coloquen por el establecimiento, con indicación de fecha, caballo y servicio a que éste corresponda.

Art. 229. El Administrador pasará a la Comisaría de Ordenes, un parte diario de las novedades ocurridas en la caballeriza.

Art. 230. El primero de cada mes pasará un estado detallado expresando: el número de caballos que ha tenido el establecimiento el mes anterior, su movimiento de entradas y salidas por inútiles u otras causas, el total de kilos de forraje consumido, especificando en casillas separadas, lo correspondiente al maíz, afrecho, pasto seco y carradas del verde consumido, total de kilos del forraje que como existencia pasa al mes entrante y número de herraduras consumidas.

CAPITULO XXII

Ecónomo

Art. 231. El Ecónomo de la Penitenciaría estará bajo la inmediata dependencia de la Alcaldía, y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1º Hará las compras de los artículos que se necesiten mensualmente para la confección de la comida de los presos y de

tenidos, para cuyo efecto presentará con la anticipación debida, a la Secretaría, los precios, por lo menos de cuatro casas de comercio, eligiendo los que más convenga, para hacer la relación detallada de los artículos, de acuerdo con el número de raciones que fije la Alcaldía.

- 2º Recibirá personalmente el pan y la carne que diariamente deberá emplearse para la comida de los presos y detenidos, poniendo especial cuidado en que estos artículos se encuentren en buenas condiciones y exigiendo a los proveedores el cumplimiento de las cláusulas del contrato que tengan firmado con la Jefatura.
- 3º Rechazará todo artículo que resulte de mala calidad, dando cuenta inmediata a la Jefatura o Comisaría de Ordenes.
- 4º Tendrá bajo sus órdenes un mayordomo y un cocinero elegidos de entre los mismos presos y además, el personal necesario para los trabajos de la cocina.
- 5º Diariamente entregará al mayordomo los artículos necesarios para la confección de la comida del día.
- 6º Vigilará continuamente a sus subalternos a fin de que la comida se haga con la debida limpieza e higiene y pueda estar lista para la hora fijada en el horario.
- 7º Presenciará la distribución de las comidas, atendiendo los reclamos que le hagan los presos, los que deberá tener en cuenta para subsanarlas.
- 8º Diariamente solicitará de la Alcaldía el número de presos a racionar, para pedir con anticipación la carne y el pan necesarios.
- 9º Llevará un libro de existencias en el que anotará todos los artículos que tenga en depósito y los que se vayan consumiendo, para poder presentar, junto con la relación que haga a fin de cada mes, un detalle de los artículos sobrantes.

Art. 232. Las relaciones de todos los artículos para la comida de los presos, deberán ser hechas en el talonario respecti-

vo y firmadas por el ecónomo, con el visto bueno del Comisario de Ordenes o Secretario.

CAPITULO XXIII

Médico de Policía

Art. 233. El médico de Policía de la Capital tendrá los deberes siguientes:

- 1º Concurrirá diariamente al Departamento Central.
- 2º Reconocerá los cadáveres que se encontrasen en los parajes públicos y aquellos que dieren origen a sospechar la existencia de un crimen, como también los que, aun no median-do esa circunstancia, se crea conveniente examinar por motivos de salud pública, u otros, sin perjuicio de la intervención que en tales casos incumbe primordialmente a los médicos municipales.
- 3º Concurrirá inmediatamente al acto del reconocimiento de un herido, en todos los casos en que su presencia sea requerida.
- 4º Procederá previa autorización de la Jefatura, a la autopsia del cadáver, cuando sea indispensable para evidenciar las presunciones que originan el reconocimiento o cuando sea necesario verificar el análisis químico de materias contenidas en el cuerpo para descubrir el agente de un envenenamiento. En estos casos recogerá las vísceras o materias que deban reconocerse y depositándolas en vasos que lacrará y sellará, entregará estos al agente sumariante para que por intermedio del Jefe de Policía se solicite de la Oficina Química el análisis respectivo.
- 5º Reconocerá a los heridos, contusos o alienados que sean remitidos al Departamento Central, o Comisaría Seccionales, practicando en aquellos la primera cura y dando el informe del caso.
- 6º Presentará dentro de veinte y cuatro horas del reconocimiento, o de la autopsia, el informe médico legal de su competen-

cia, debiendo consignar en él cuanto dato considere de interés para el mejor esclarecimiento de los hechos.

- 7º Visitará diariamente los departamentos de detenidos, prestando su asistencia a los que hubiere enfermos.
- 8º Inspeccionará las condiciones higiénicas de esos lugares, haciendo presentes las reformas o medidas necesarias para conservarlos en el mejor estado posible de salubridad.
- 9º Aconsejará, cuando sea necesario, la traslación de agentes o detenidos enfermos, al hospital, expidiendo el certificado de baja, y en su caso, el de defunción.
10. Reconocerá a todo individuo que aspire a ingresar en el Cuerpo de Vigilantes e informará sobre el estado de su salud, expresando, en cada caso la enfermedad que adolezca el examinado. Este examen e informe se practicarán en las horas que el médico concorra al Departamento Central.
11. Llevará un libro con índice, en el que se copiarán por orden cronológico los informes que expida, previo extracto de la nota que los origine.
12. Asistirá a todos los empleados y agentes de Policía de la Capital que se encuentren enfermos en sus domicilios, expidiéndoles el certificado del caso a fin de que puedan justificar su inasistencia.
13. Presentará mensualmente a la Jefatura una planilla del número de informes expedidos, agentes atendidos, autopsias y reconocimientos practicados en el mes anterior.
14. Asistirá a los incendios, descarrilamiento, desplomes, hundimientos y otros accidentes, en el acto de recibir aviso de la Comisaría o de tener noticia de haberse producido el siniestro, para prestar sus auxilios profesionales a las víctimas que lo necesiten.

234. Mientras sea dotada la Penitenciaría de una sala de autopsias, éstas las practicará el médico de Policía en el Hospital del Señor del Milagro.

Art. 235. Los individuos que no siendo delincuentes, hu-

biesen recibido lesiones cuya gravedad fuese necesario clasificar oficialmente y se asistiesen en su domicilio por un facultativo particular, serán reconocidos también por el médico de Policía.

En caso de ofrecer dificultad el reconocimiento, por no deberse levantar los vendajes o apósitos, u otras causas, lo hará constar, para recañar el certificado del médico que lo asista.

Art. 136. Los reconocimientos que el médico de Policía, por orden de ésta haga a domicilio, no importan la obligación de la asistencia hasta la radical curación del enfermo, ni lo inhibe de tratarlos particularmente si para ello fuere solicitado.

La orden policial solo impone al médico el deber de practicar la primera cura y dar el informe del caso.

CAPITULO XXIV

Comisaría de Investigaciones

Art. 237. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo tienen por primordial objeto evitar los conflictos de jurisdicción que pueden suscitarse entre la Comisaría de Investigaciones y las de Sección, Departamentales o de Partido.

Art. 238. Los procedimientos de los agentes de investigaciones deberán subordinarse a las disposiciones vigentes y a las prácticas establecidas, salvo aquellos casos especialísimos en que el buen éxito de una pesquisa se comprometa no observando las formalidades prescriptas. No obstante esto, los medios que pongan en ejercicio, no podrán jamás y bajo la más seria responsabilidad, menoscabar algunos de los derechos individuales, garantidos a todos los habitantes de la Provincia.

Art. 139. La Comisaría de Investigaciones ejerce funciones especiales, y debe ser considerada como el más eficaz agente de Policía de Seguridad, ya proceda ésta administrativamente o judicialmente. Su misión es elevada, y no podrá bajo ningún concepto ser desnaturalizada, asignándosele funciones que no le correspondan.

Art. 240. Ejerce jurisdicción en todo el territorio de la Provincia con las limitaciones que se establecen en los artículos siguientes, y sin otra dependencia que la del Jefe de Policía, a quien se encuentra directamente subordinada.

Art. 241. Sus deberes y responsabilidades en general, son iguales a los que sobre sí tienen todos los que forman parte de la Policía de Seguridad.

Art. 242. Los nombramientos de agentes de investigaciones, cuando los propuestos no sean del Cuerpo de Vigilantes, se harán por la Jefatura de Policía, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo III.

Art. 243. Para estas propuestas se tendrán en cuenta las condiciones intelectuales, físicas y morales del candidato.

Art. 244. Serán propuestos para agentes de investigaciones, con preferencia, aquellos que visten uniforme, debiendo tenerse en cuenta, además de las condiciones exigidas por el artículo anterior, su vocación para el puesto, actividad y práctica adquirida.

Art. 245. Siendo el servicio que desempeña el personal de esta Comisaría de carácter reservado por su naturaleza, usará el traje de particular o cualquier otro que la pesquisa requiera, siempre que así lo disponga el Comisario.

Art. 146. Los agentes de investigaciones, cuando desempeñen sus funciones ordinarias, llevarán una tarjeta del tamaño o forma de las usuales, con esta inscripción "Policía de la Provincia".—"Agente de la Comisaría de Investigaciones".—"Comisión especial".—"Nombre".—"Salta", fecha, firma del Comisario y sello, las cuales serán permanentes.

Art. 247. Cuando los agentes desempeñen funciones de carácter reservado, la tarjeta tendrá esta inscripción "Policía de la Provincia"—"Agente de la Comisaría de Investigaciones"—"Comisión reservada"—"Vale por... días... nombre, fecha, firma del Comisario y sello; no pudiendo expedirse por un término mayor de treinta días.

Art. 248. En los casos de los dos artículos anteriores, los agentes quedan sujetos a lo dispuesto en el título sexto.

Art. 249. Cuando los agentes de la Comisaría de Investigaciones, observen en el desempeño de una comisión, un procedimiento a todas luces inadecuado, perderán las prerrogativas de su carácter, y todo otro agente de Policía, que le sea superior en grado jerárquico, está facultado para impedirle que continúe el procedimiento, incurriendo en seria responsabilidad si comprometiese el éxito de la pesquisa, por una intervención que no estuviere perfectamente justificada.

Art. 250. En todo caso, el agente que use de la facultad conferida en el artículo anterior, deberá dar cuenta en el acto al Comisario de Investigaciones, por escrito y bajo reserva, de los motivos que haya tenido para impedir el procedimiento.

Art. 251. Toda vez que el Comisario de Investigaciones tenga conocimiento, por cualquier vía o media que sea, de un hecho producido o a producirse, y suponga que el Comisario respectivo no conoce el hecho perpetrado o a perpetrarse, debe inquirir si éste posee datos sobre el asunto, a fin de que al intervenir, no interrumpa su acción, si ésta se ha iniciado ya, y en caso contrario, proceda de común acuerdo para la averiguación de los hechos, objeto de la pesquisa.

Art. 252. Cuando los agentes de la Comisaría de Investigaciones se hallen en posesión de datos relativos a hechos, aun en indagación del Comisario en cuya jurisdicción ocurrieron, lo comunicará sin pérdida de tiempo al Comisario a cuyas órdenes sirven, y éste los transmitirá por escrito o verbalmente o con el mismo que los hubiese obtenido, según el caso.

Art. 253. Cuando los mismos efectúen alguna captura o secuestro pedido por Orden del Día o circular por los Comisarios de Sección, deberá hacer entrega del apresado, alhajas u objetos sujetándose a las fórmulas establecidas en el artículo 596.

Art. 254. Si la captura o secuestro efectuado, hubiese sido solicitado directamente por la Jefatura u otra autoridad, se-

rán remitidas al Departamento, las personas u objetos por intermedio del Comisario de Investigaciones.

Art. 255. Cuando éste llegue al descubrimiento de un hecho ignorado por alguna otra Comisaría, obteniendo al mismo tiempo la captura del autor o autores y de la averiguación que practique resulte la semi-plena prueba establecida por la ley, deberá remitir al Comisario que corresponda, los antecedentes y detenidos, para que éste siga los trámites de estilo.

Art. 256. Si el hecho fuere conocido y no sus autores y los agentes de la Comisaría de Investigaciones detuvieren personas por sospechas de haberlo cometido, el Comisario en cuyo distrito se efectúe la detención, los remitirá al de Investigaciones, para que éste previa indagación, encontrando cargos y de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior, los remita a la Sección o Partido donde el hecho haya tenido lugar, salvo lo que se dispone en el artículo 258.

Art. 257. En los casos del artículo anterior, el Comisario que se haga cargo de los sospechados, dará aviso inmediatamente al de Investigaciones, utilizando el carro de presos para su remisión, a fin de evitar así se viole la incomunicación, y se impida que sean vistos por sus cómplices.

Art. 258. Cuando los detenidos a que se refiere el artículo 250 no sean entregados a la Comisaría respectiva, porque así lo requieran las exigencias del servicio, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 579 al 582.

Art. 259. Los individuos reputados "ladrones conocidos" que sean detenidos por contravenciones en una Comisaría por agentes de la de Investigaciones, si ya estuviesen retratados quedarán a disposición del Comisario respectivo y si no lo estuviesen, serán remitidos a aquella Comisaría en la forma que queda establecida.

Art. 260. Cuando el Comisario de Investigaciones, establezca vigilancia interna o externa en alguna Sección o Partido,

deberá dar aviso al Comisario, salvo orden expresa en contrario del Jefe de Policía.

Art. 261. Las diligencias indagatorias levantadas por las Comisarias de Sección Departamento o de Partido, sobre hechos respecto de los cuales no se haya obtenido un esclarecimiento completo, pasarán después de haber seguido en el Departamento los trámites de estilo a la Comisaría de Investigaciones, donde se sacará un extracto, a fin de que, en posesión de los datos adquiridos, se prosiga la indagación.

Art. 262. Dichos expedientes solo quedarán en la Comisaría de Investigaciones el tiempo necesario para cumplir lo prescripto en el artículo anterior, debiendo diligenciarlos así: "Se ha tomado conocimiento" —fecha, firma del Comisario y sello respectivo.

Art. 263. Si se esclareciesen los hechos o se aprehendiesen los delincuentes en la Sección o Partido donde ellos se produjeron o en cualquier otra parte, levantada que sea la indagación y elevados los antecedentes al Departamento, se comunicará por el conducto que corresponda a la Comisaría de Investigaciones, para la anotación correspondiente.

Art. 264. Los Comisarios de Sección, Departamentales y de Partido podrán solicitar del Jefe de Policía la intervención de agentes de la Comisaría de Investigaciones, en los casos en que crean necesarios sus servicios. La misma facultad tendrá la Comisaría de Investigaciones respecto de los demás agentes de la repartición.

Art. 265. La Comisaría de Investigaciones enviará a la Penitenciaría sus agentes, a fin de que reconozcan delincuentes y soliciten del Alcaide del establecimiento, aquellos antecedentes que pueden serles de alguna utilidad.

Art. 266. El Alcaide del Departamento deberá suministrar al Comisario de Investigaciones, todos los datos y antecedentes que le requiera sobre individuos que hubiesen tenido entrada en su oficina, o de presos que estén bajo su custodia.

El Jefe de la oficina de Depósitos, deberá igualmente, cuando aquel lo requiera, exhibirle los objetos que tenga en depósito.

Art. 267. Permanentemente tendrá agentes en los parajes y establecimientos públicos, y donde se crea más necesarios.

Art. 268. La Comisaría de Investigaciones organizará un servicio especial con el fin de recorrer las ropavejerías, prenderías y otros establecimientos análogos, para inquirir sobre lo robado y cuyo secuestro esté dispuesto.

Art. 269. Vigilará especialmente el embarque y desembarque de pasajeros en las estaciones de los ferrocarriles.

Art. 270. Los oficiales y agentes de esta Comisaría, tendrán libre acceso a todo centro de diversión pública, siempre que el desempeño de sus funciones así lo exija, a cuyo objeto deberán los agentes que se encuentren de servicio en ellos, facilitarles la entrada para evitar de esa manera la exhibición de sus insignias.

Art. 271. Cuando así lo exija el éxito de una pesquisa, podrán los agentes de la Comisaría de Investigaciones, ausentarse del territorio de la Provincia sin licencia previa de la Jefatura, pero con conocimiento del Comisario, debiendo oportunamente dar cuenta al Jefe de Policía, explicando las causales de su ausencia.

Art. 272. En toda comisión que se nombre por la Jefatura para la clasificación de individuos sospechosos, deberá darse intervención al Comisario de Investigaciones.

Art. 273. Si los Comisarios de Sección, Departamentales y de Partido, tuviesen sospechas de que alguno de los habitantes de su jurisdicción pueda ser delincuente, ya por sus medios de vida misteriosos o por otras circunstancias, deberán dar aviso verbal o por escrito al Comisario de Investigaciones, para que éste haga la averiguación necesaria.

Art. 274. El Comisario de Investigaciones dará cuenta anualmente, en informe detallado, de los actos policiales realizados por la Comisaría a su cargo, e indicará a la superioridad las

medidas que deban adoptarse a objeto de mejorar constantemente su servicio.

CAPITULO XXV

División de Investigaciones

Servicio interno

Art. 275. La División de Investigaciones funcionará en el Departamento Central de Policía y se dividirá en dos Sub-Divisiones.

Art. 276. La Primera Sub-División estará formada por las Secciones Primera, Segunda y Tercera, a saber: Primera Sección: Orden Social, Orden Político y Leyes Especiales.

Segunda Sección: Robos y Hurtos, Defraudaciones y Estafas, Embarcaderos y Vigilancia General.

Tercera Sección: Seguridad Personal.

Art. 277. La Segunda Sub-División formada por la Cuarta Sección, la componen el Gabinete Dactiloscópico, Fotografía, Credenciales e Información General.

Art. 278. La Primera Sub-División estará a cargo del encargado de la misma y la Segunda del Jefe del Gabinete de Identificaciones.

Art. 279. La Primera Sección, tiene a su cargo: lo concerniente a las cuestiones obreras y sectarismo y le corresponde cuanto se refiere a la Policía Política; vela por el más estricto cumplimiento de las Leyes Especiales; de las de índole Militar y Electorales e interviene en la previsión de juegos prohibidos y en lo relacionado con el clandestinismo. Lleva los siguientes libros: Reuniones Sociológicas, Movimientos de Huelgas, Extractos y Diligencias, Entrada y Salida de Expedientes, Índice general, Articulado, Prontuarios, Índice del Libro de Entradas y Salidas del Extracto y diligencias y numerador de notas.

Art. 280. La Segunda Sección tiene a su cargo: La previsión y represión de los delitos de robos, hurtos, defraudaciones,

estafas y de todos los que ataquen a la propiedad, manteniendo constante vigilancia sobre los habitados a cometerlos y, además, se encargará de los embarcaderos y la vigilancia en general. A su cargo están los servicios de Bancos, Estaciones de Ferrocarriles, Teatros, Carreras, Vía Pública, Reuniones y Establecimientos Públicos. Llevará los siguientes libros: Registro de pasajeros de hoteles, restaurants y fondas, Registro de chauffeurs, Registro de cocheros, Secuestros, Damnificados de objetos robados de fácil reconocimiento, de Extractos y diligencias, de Entrada y salida de expedientes, estos dos últimos con sus respectivos índices, e Índice Caja de Prontuarios y Numerador de Notas.

Art. 281. La Tercera Sección (Seguridad Personal) tiene a su cargo: La investigación de los crímenes, delitos y todo lo que policialmente pueda ataker a la integridad de las personas, sea en su físico o en su entidad moral, tales como el homicidio, el infanticidio, abandono de niños, violación, sodomía, raptó, insañia, paraderos, prostitución, proxenetismo, adivinación, ejercicio ilegal de la medicina y asuntos conexos. Esta Sección llevará los siguientes libros: Índice de Anónimos, Registro Articulados, Prontuarios de Extractos y Diligencias de Disposiciones y Numerador de Notas.

Art. 282. El Gabinete Dactiloscópico, Fotografía, Credenciales e Información General, o sea la Cuarta Sección, tiene a su cargo:

- a) Identificación: Todo lo concerniente a esta rama. Toma de impresiones digitales a los detenidos en general y a las personas que soliciten Certificados de conducta, Cédulas de identidad, Pasaportes, Cartas de ciudadanía, Carnets de periodistas, Cadáveres de desconocidos; informa las fichas de canque se reciben de otras policías de acuerdo con su archivo dactiloscópico; recoge rastros papilares en el lugar que se producen hechos delictuosos, a fin de establecer la identidad de los autores y comprueba la reincidencia delictuosa por medios del sistema dactiloscópico.

- b) **Fotografía:** es la encargada de proveer las reproducciones que necesitan los prontuarios y credenciales de identidad ya enumerados; de las personas buscadas; de los detenidos; de los lugares donde hayan ocurrido delitos, accidentes, etc., como así también la reconstrucción de los mismos, cuando fuera necesario al mejor esclarecimiento de los hechos.
- c) **Credenciales:** esta oficina interviene en la expedición de pasaportes, Cédulas de identidad, Carnets de periodistas, Certificados de conducta, Cartas de ciudadanía, Libretas para conductores de automóviles y coches y de corredores de hoteles, fondas y tintorerías, formulando los prontuarios respectivos en cada caso. Asimismo prontuaría e informa sobre los antecedentes de los que ingresan a la repartición como empleados y agentes y, además, de los contraventores que diariamente le envía la Alcaldía. Sostiene canje activo de fichas dactiloscópicas con las Policías de la Capital Federal, Tucumán, Córdoba, Jujuy y Santa Fe y de otras cuando el caso lo requiera.
- d) **Información General:** suministra los antecedentes de las personas identificadas; de las fichas dactiloscópicas que recibe; de las planillas prontuariales, notas, telegramas, etcétera. Informa sobre las capturas recomendadas.

Art. 183. Además de las mencionadas, la División de Investigaciones, tendrá las siguientes oficinas:

- a) **Sumarios,** a cargo de un auxiliar, que intervendrá en las instrucciones de las indagaciones en que intervengan los jueces, a las que la superioridad disponga y atenderá los informes, notificaciones, etc., que se relacionen con los mismos.
- b) **Mesa de Entradas,** tendrá a su cargo las anotaciones de entrada, salida y distribución de expedientes, notas y demás correspondencia que se reciba o que deba despacharse.
- c) **Oficina de guardia,** estará atendida permanentemente por dos empleados (oficial y ayudante de guardia) que se relevarán en forma que más convenga al servicio. Tendrá a su

cargo la entrada y salida de presos, su custodia y remisión a la Alcaldía en caso necesario. Recibirá las comunicaciones telefónicas, teniendo especial atención con aquellas que se refirieran a hechos ocurridos o capturas solicitadas, las que deberán poner el acto en conocimiento del Jefe y Segundo Jefe y de las secciones correspondientes. Además vigilará que diariamente se efectúe la limpieza general de las oficinas, calabozos y demás dependencias. Esta oficina llevará los siguientes libros: Entrada y salida de presos e índice correspondiente; de telegramas expedidos y recibidos; memorándum, en el que se registrará todas las novedades habidas durante el servicio; de domicilios del personal de la División con especificación de jerarquía y número de credencial, y libro de asistencia diaria, en el que firmarán todos los empleados con servicio fijo de oficina.

Art. 284. Los nombramientos de los agentes de investigaciones se harán por Jefatura a propuesta del Jefe de la División. Para estas propuestas se tendrán en cuenta las condiciones intelectuales, físicas y morales del candidato.

Art. 285. Serán propuestos con preferencia aquellos empleados de la repartición que reúnan las condiciones exigidas en el artículo anterior y que tengan vocación para el puesto, actividad y práctica adquirida.

Art. 286. La promoción será la regla que deberá observarse en los nombramientos de empleados y agentes de División de Investigaciones para lo cual se tendrá en cuenta el celo, actividad y aptitudes del empleado.

Art. 287. El Jefe de Investigaciones, concurrirá a su oficina todos los días en las horas de servicio y solo podrá ausentarse cuando las exigencias del mismo lo requiera.

Art. 288. Es responsable del fiel cumplimiento, por parte del personal a sus órdenes, de los servicios que le están encomendados.

Art. 289. Vigilará personalmente y por intermedio de los

empleados que designe, los servicios encomendados a sus subalternos, castigando las irregularidades que notase o dando cuenta a la superioridad si fuese necesario.

Art. 290. Siendo difícil el control en el personal de Investigaciones por la naturaleza misma de sus servicios y como el mal cumplimiento de una orden puede ocasionar perjuicios irreparables para el resultado que se persigue, las faltas deberán ser penadas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Policía.

Art. 291. El Jefe de Investigaciones recibirá diariamente del Jefe de Policía, las órdenes que se hayan de impartir para cumplirlas personalmente o hacerlas cumplir por el empleado respectivo, según el caso, debiendo dar cuenta del resultado por escrito y especificando el empleado que la desempeñó.

Art. 292. Todos los días y a la hora que determine la Jefatura, firmará las comunicaciones a la misma, que le serán presentadas por el encargado y segundo Jefe responsable del movimiento de oficina.

Art. 293. Es de su deber dejar establecido diariamente, todos los servicios que los empleados de Sección han de cumplir al día siguiente.

Art. 294. Dirigirá las investigaciones confiadas a sus empleados y las hará personalmente cuando el Jefe así lo ordenara.

Art. 295. Cuando los Jueces de Instrucción solicitaren de la Jefatura empleados o agentes para cualquier investigación, el Jefe de Investigaciones designará los que crea convenientes.

Art. 296. El Segundo Jefe comparte con el Jefe las tareas directrices, representándolo en su ausencia.

Art. 297. Al encargado de la Primera Sub-División le está encomendado el servicio externo y recibirá todos los días las novedades, que le serán comunicadas por los encargados de las Secciones, debiendo controlar personalmente el fiel cumplimiento de las órdenes que se hayan impartido.

Art. 298. Concurrirá a la oficina a las horas que el Jefe le indique y desempeñará las comisiones que se le determinen, ya sea de Investigaciones o de control de servicio.

Art. 299. Los empleados oficinales deberán concurrir a la oficina con arreglo al horario establecido de verano o de invierno y serán sus deberes llevar los libros de las secciones a que correspondan y el movimiento administrativo de la misma.

Art. 300. El encargado de servicio de vigilancia general, deberá tener todos los itinerarios de ferrocarriles, como también una colección de las guías que se editen en la Capital y nómina de las casas de comercio que por la calidad y cantidad de público que asista, merezcan especial atención.

Art. 301. En la División habrá una guardia permanente, compuesta de un encargado y un ayudante, que se turnarán por tercios de 7 a 12, de 12 a 19 y de 19 a 7 horas.

Art. 302. El encargado de guardia, en ausencia del superior, desempeñará las siguientes funciones: Atender al público, proveer a los pedidos urgentes de servicios, ordenar las diligencias que se pidan, y comunicar a los encargados de Sección las novedades que correspondan a las que tienen bajo su inmediata vigilancia, como así también las órdenes generales de capturas y secuestros.

Art. 303. Recibirá a los detenidos que le sean entregados, procediendo con ellos de acuerdo con las disposiciones en vigencia.

Art. 304. Anotará en los libros de entrada y salida de presos y en el de comprobación de contravenciones, el movimiento respectivo y en el memorándum, asentará todas las órdenes recibidas y las novedades ocurridas durante el servicio.

Art. 305. Recibirá todo aviso telefónico con respecto a denuncia, pudiendo, cuando el caso sea urgente y en ausencia de superiores, tomar las primeras medidas aconsejadas por las circunstancias, dejando constancia en el memorándum de su procedimiento.

Art. 306. A esta guardia acompañarán dos agentes para las necesidades que puedan ocurrir durante la noche.

Art. 307. Las fórmulas de capturas serán impresas y las llenarán los encargados de la guardia para entregarlas bajo recibo a la sección a que corresponda.

Art. 308. En las horas de la noche cuando se reciba orden de enviar agentes para la averiguación de un hecho, el encargado de la guardia dispondrá de los agentes de la misma y en caso de ser necesario mayor número, dispondrá de los que se encuentren recorriendo en el paraje más próximo al punto donde deban concurrir.

Art. 309. Este servicio dependerá directamente del segundo Jefe de la División.

Art. 310. Los encargados de la Sección deberán dar cuenta por escrito al encargado de la 1ª Sub-División, de todas las investigaciones que se practiquen, inmediatamente de terminadas, quien a su vez, las elevará al Jefe de la División, para la resolución, para la resolución que corresponda. De igual manera deberá proceder cuando la investigación la haya practicado a las órdenes directas del Juez o de cualquier otro funcionario policial, que no corresponda a la División de Investigaciones.

Art. 311. Una vez que el Jefe de Policía haya tenido conocimiento de estos partes, serán archivados en la División de Investigaciones.

Art. 312. Cuando un agente de la División de Investigaciones haga entrega de un detenido a una Sección, lo hará bajo recibo que los empleados superiores de las mismas quedan obligados a darle.

Art. 313. Cuando un agente de Investigaciones tenga que dar cumplimiento a una orden de detención en la calle o en un establecimiento público, la hará efectiva por medio de los agentes de uniforme, y procederá personalmente, solo en los casos urgentes en que no sea posible conseguir la presencia de uno de éstos.

Art. 314. Cuando un agente de Investigaciones tuviese algún dato o noticias sobre un hecho producido o a producirse, deberá sin pérdida de tiempo avisarle a su superior inmediato o a tomar en casos urgentes las medidas de prevención necesarias, llevándolo inmediatamente a conocimiento del mismo, para que éste, a su vez lo haga saber a quien corresponda.

Art. 315. El encargado del servicio de vigilancia general estará al corriente del movimiento de ferrocarriles que hará conocer al encargado de la Sección.

Art. 316. Concurrirá diariamente a la División y en un libro especial redactará un parte dando cuenta de las novedades ocurridas durante las últimas veinticuatro horas, con mención de la distribución del servicio de recorridas, horas y puntos donde podrán ser encontrados los agentes, ya sea para transmitirles órdenes o controlar el cumplimiento de las que les hubieren dado. A este libro de carácter reservado, sólo podrán examinarlo los encargados de Sección y por asuntos relacionados con el mismo.

Art. 317. Recibirán de los encargados de Sección las órdenes de capturas y secuestros que no habiendo aparecido en la Orden del Día, se recomienden en los formularios correspondientes, a fin de hacerlos llegar a los agentes de servicio.

Art. 318. Dedicará especial atención en las estaciones a fin de evitar la presencia de L. C. y cuando se embarquen y siempre que se compruebe que el viaje corresponde a su salida definitiva de la localidad, lo hará saber al encargado del convcy para que se tomen las medidas de seguridad.

Art. 319. Los agentes que por razones de servicio viajen en los trenes, podrán bajar en las estaciones intermedias dentro del Departamento siempre que fuese necesario.

Art. 320. En las estaciones de ferrocarriles habrá un servicio firme de vigilancia.

Art. 321. Recibida una orden de captura, los agentes indicados en los dos últimos artículos, hará una observación discreta y minuciosa de todas las personas que concurran y viajen en

los trenes, procediendo a detener aquellas que, cuando menos por indicios vehementes o circunstancias reales, se suponga sea la misma cuya captura se recomienda.

Art. 322. Si comunicada a tiempo a los agentes de este servicio una captura, se comprobara que por negligencia u otra falta cualquiera imputable, no la hubieran verificado, sufrirán la pena que el R. General establece.

Art. 323. En los casos de urgencia, los Comisarios de Sección, en cuya jurisdicción haya estaciones, sin perjuicio de las comunicaciones telefónicas a la División de Investigaciones, de una captura dada, podrán ordenarla directamente a los agentes viajeros o a los de servicio firme en la estación, quienes deberán cumplirla.

Art. 324. Los servicios de las estaciones se establecerán durante todas las horas, en que haya movimiento de pasajeros, con una anticipación conveniente y serán constante y minuciosamente controlados, por los superiores inmediatos, así como cualquier otro designado al efecto, por el Jefe de Investigaciones.

Art. 325. Los empleados de Investigaciones vestirán de civil y no deben saludar en la vía o lugares públicos a los agentes que vistan uniforme.

Art. 326. El servicio de vigilancia establecerá especial observación en los establecimientos públicos, iglesias, hoteles, fondas, posadas, prostíbulos, casas amuebladas, de compra-venta, domicilio de ladrones, reuniones, fiestas públicas, etc. Darán cuenta diariamente por escrito de los informes que adquieran para ser anotados en los libros correspondientes.

Art. 327. En los servicios de teatro, dedicarán especial vigilancia en las boleterías y puertas en los momentos de empezar y terminar la función, siéndole prohibido penetrar al interior como asimismo distraerse en otros detalles que impidan el riguroso cumplimiento de sus deberes.

Art. 328. Los agentes encargados de recorrer la ciudad, penetrarán en los hoteles, fondas, posadas, casas amuebladas y

sus análogos, hasta donde la entrada al público está permitida, a objeto de observar los individuos de malos antecedentes que se hospeden, de los que darán aviso al encargado para que tome las medidas de precaución que crea conveniente.

Art. 329. En los casos de comprobarse que una de las indicadas sea habitualmente frecuentada por individuos de malos antecedentes, se le harán saber a su propietario las disposiciones del Código Penal, en los que se refiere a encubridores, sin perjuicio de dedicarles la más especial vigilancia.

Art. 330. Vigilarán con la mayor frecuencia las casas de compra-venta a efecto de ver si en ellas se encuentran objetos cuyos secuestros haya sido recomendado y poder conocer con especialidad aquellos que negocien con individuos de malos antecedentes.

Art. 331. A toda fiesta o reuniones públicas accidental o habitual, concurrirá el servicio de vigilancia, con el objeto de prevenir las sustracciones y alejar los individuos de malos antecedentes.

Art. 332. Les está terminantemente prohibido, bajo pena de separación, a los empleados o agentes de servicio en las carreteras hacer apuestas y deberán prescindir de los espectáculos para dedicar toda su atención a las observaciones de las personas.

Art. 333. Todos los servicios serán establecidos con anticipación conveniente y anotados en una libreta especial, de manera que se pueda saber en cualquier momento el paradero de los agentes. A aquellos que no tengan servicio firme en un punto dado, deberá dárseles una hora y paraje determinado de antemano para ser debidamente controlados.

Art. 334. Todos los agentes estarán munidos de dos libretas, una de apuntes y otra de capturas, y les hará conocer las capturas y secuestros por medio de los formularios impresos para este objeto.

Art. 335. El agente de Investigaciones por el carácter reservado que inviste, como así por la forma especial que debe

observar en los procedimientos, tendrá siempre presente que, aun en las horas de descanso, no desaparece su misión investigadora y, por lo tanto debe evitarse tomar relaciones con aquellas personas que no estén acreditadas ante la Policía, como honestas y, aún en estos casos, su conducta debe ser la expresión más fiel de su intachable moralidad.

CAPITULO XXVI

Guardia de Seguridad

Art. 336. La Guardia de Seguridad está al mando de un Jefe y dos Segundos Jefes.

1º La Guardia de Seguridad tiene a su cargo, de acuerdo con las órdenes vigentes y a las que les trasmitan por intermedio de la Comisaría de Ordenes, el servicio externo de Policía en los teatros tanto en las funciones diurnas como en las nocturnas, corsos, reuniones, mitins, fiestas y ceremonias oficiales, manifestaciones y bailes públicos, y en general, en todo paraje donde la aglomeración de las multitudes haga difícil, si no imposible, el desempeño de las funciones de los agentes de infantería.

2º En los puntos donde actúe y ejercite su acción, procederá con mesura y empleando todos los medios conciliatorios; por lo cual se tendrá siempre presente las circunstancias, pues lo que en una parte constituye desorden en otras no lo es.

La Guardia de Seguridad no tiene por objeto amedrentar al público sino garantizar a todo y a cada uno en el ejercicio de sus derechos, cuando éstos no alteren el orden público, la moral o atacan las instituciones, o cuando no afectan el derecho de los demás.

3º En su consecuencia, sólo empleará el recurso de la fuerza cuando hayan sido agotados los demás medios de persuasión puestos a su alcance, y de los cuales debe hacer uso, ante

todo, para hacer respetar la autoridad y las disposiciones de orden público.

- 4º La Guardia de Seguridad depende la Comisaría de Ordenes, con quien se comunica en todo lo relativo a sus funciones, y los servicios públicos y el de su cuartel están sometidos a la vigilancia de los Comisarios Inspectores, según lo establecido por las órdenes vigentes para la Comisarías de Sección.
- 5º La Guardia de Seguridad, tendrá un uniforme diario y otro de parada.

6º El Jefe y los Segundos de la Guardia de Seguridad, en el desempeño de sus funciones en las vías o parajes públicos, limitarán su procedimiento a hacer entrega a los Comisarios de las Secciones donde actuasen, por medio de parte verbal o escrito, de las personas que hubiesen detenido por sí mismos o por medio de sus agentes.

- 7º Independientemente de lo dispuesto darán cuenta de todo procedimiento y de las novedades ocurridas en el servicio.
- 8º Cada agente de la Guardia de Seguridad tendrá a su cargo no solo la conservación y aseo de su uniforme y armamento, sino también el de su caballo, montura, arreo, etc., no estando a cargo de los caballerizos otra cosa que la manutención de esos animales y la limpieza de los pesebres. Los agentes serán personalmente responsables de la rotura, pérdida, deterioro o falta de cuidado en los objetos que les quedan confiados.

CAPITULO XXVII

Disposiciones comunes a las Comisarías de Policía de la Capital,

Departamentales y de Partido

Art. 337. Las Comisarías de Policía de la Capital, Departamentales y de Partido, funcionarán todos los días sin excepción, debiendo tener abiertas las puertas de su despacho a toda hora del día y de la noche.

Art. 338. La Jefatura distribuirá los agentes para el servicio interno y externo de cada Comisaría en la forma y cantidad que lo juzgue conveniente, con arreglo al número que asigne la ley de Presupuesto.

Art. 339. En toda Comisaría de Sección, Departamental o de Partido habrá:

- 1º Un plano topográfico de la localidad, con la numeración correspondiente a cada cuadra.
- 2º Un cuadro con los nombres, domicilios y cargos del personal de la Comisaría.
- 3º Un cuadro que indique la colocación de los agentes que hagan el servicio de calles.

Art. 340. Harán cumplir las disposiciones contenidas en la Ley de Sellos, Ley de Educación, Ley de Patentes, Ley de Descanso dominical, Código Rural, Ley de Guías, etc. y demás leyes y decretos en que esté facultada la Policía para intervenir.

CAPITULO XXVIII

Libros de las Comisarías de Sección, Departamentales y de Partido

Art. 341. Tanto las Comisarías de Sección, como las Departamentales y de Partido, rentadas, llevarán los libros siguientes:

- 1º “Libro de Ordenes del Día o Circulares” con sus cuatro índices, en la misma forma determinada en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 130.
- 2º “Libro de Extractos, Informes y Diligencias” como el del inciso 1º del artículo 271.
- 3º “Libro Copiador de Notas”.
- 4º “Libro de Exposiciones”. En el que se copiarán todas las denuncias que se interpongan.
- 5º “Libro de Entrada de Presos”—como el establecido para la Alcaldía en el inciso 1º del artículo 182.
- 6º “Memorandum”—para tomar nota de las novedades de que

sea necesario conservar memoria para los partes y el servicio.

7º “Libro de Multas”—que se llevará como el indicado en el inciso 5º del artículo 138.

8º “Padrón de Casas de Inquilinato”—que se llevará en forma de índice alfabético y su formulario comenzará por el apellido y nombre del inquilino, continuando con el modelo Nº 39, de manera que facilite también la busca de los individuos cuyas capturas se recomienden o cuyo paradero se mande averiguar.

9º “Libro de Amonestaciones y Arrestos”—a los efectos del artículo 1169.

Art. 342. En el uso y cuidado de estos libros, deberán observarse estrictamente las reglas prescriptas en el Capítulo XII, artículo 131 a 137.

La Jefatura determinará la cantidad de los útiles de escritorio y de servicio de que debe proveerse a cada oficina o Comisaría, según sus respectivas necesidades, y la forma en que debe solicitarse y verificarse la provisión.

CAPITULO XXIX

Comisarios de Sección

Art. 343. El Comisario titular de Sección tendrá los siguientes deberes:

1º Cuidar que todos sus actos tiendan a ser considerados por el público como el protector decidido, vigilante y abnegado de todos los intereses de la sociedad.

2º Procurar que toda persona que ocurra a la Comisaría por cualquier causa, tenga fácil y libre acceso a su presencia.

3º Oír con atención a toda persona que desee hablarle, escuchando con paciencia su exposición, indicándole la autoridad a que debe ocurrir, cuando el asunto no sea de la competencia de la policía.

- 4º Permanecer en su oficina todas las horas en que las exigencias del servicio y de la vida no hagan indispensable su presencia fuera de ella.
- 5º Recomendar a sus subalternos atiendan con afabilidad a las personas que ocurran a la Comisaría durante su ausencia.
Indicará a los empleados el momento más oportuno para encontrarle en la Comisaría, para que ellos lo indiquen a los que vayan en su busca, a fin de dejar a todos satisfechos.
- 6º Hacer cumplir en su Sección todas las disposiciones de policía y ordenanzas municipales que rijan, y todo mandato de juez o autoridad superior, que se refiera a personas o cosas de su distrito y que le sean ordenadas por intermedio de la Jefatura.
- 7º Indagar todo hecho criminal que llegue a su noticia haberse cometido en su Sección, esclarecer y averiguar todo acto que se relacione con la Policía de Seguridad, aun cuando las personas que aparezcan comprendidas en tales incidentes tengan su domicilio fuera de la Sección, y aun cuando en el acto de ocurrir el hecho no se hubiese hallado presente agente alguno de su dependencia. Al efecto, deberá trasladarse al lugar del suceso, sin tardanza y procederá como se determina para las indagaciones en los títulos undécimo y duodécimo de este Reglamento.
- 8º Dictar a los agentes a sus órdenes todas las medidas y prevenciones que juzgue oportunas para practicar cualquier pesquisa o adquirir datos sobre individuos sospechosos y hacer efectivas las aprehensiones de delinquentes o infractores.
- 9º Remitir a la Alcaldía dentro de las veinticuatro horas de la detención, a toda persona acusada de contravención, delito o crimen con nota de remisión, sin cuyo requisito no será recibida.
10. Pasar los partes diario y preventivo establecidos en el Título vigésimo primero.

11. Pasar las planillas estadísticas determinadas en el artículo 154.
12. Cuidar que todos los agentes de su dependencia, cumplan estrictamente sus deberes, siendo directamente responsable de este punto ante el Jefe de Policía.
13. Todos los agentes de policía que hagan servicio en una Sección ya permanentemente, ya por comisión transitoria, dependen del Comisario del distrito y toda ocurrencia del local será llevada a su conocimiento y dirimida por él.
14. Solo podrán adoptarse procedimientos sobre personas o cosas de la localidad, sin intervención del Comisario del punto, en los casos y con las formalidades determinadas en los artículos 579 a 582.
15. En caso de aprehensión de un empleado público en comisión o en servicio inmediato, el Comisario debe dar aviso sin demora al Jefe del empleado detenido, con remisión de los papeles u objetos que se le hubiesen secuestrado, relativos a su servicio público, a fin de que éste no se entorpezca, haciendo constar en el parte este procedimiento.
16. Le es prohibida la imposición de multas discrecionales y bajo ninguna circunstancia será justificada su aplicación, aun cuando el hecho que se pené estuviese agravado con reincidencias continuadas, siempre que la Ley de Contravenciones, ordenanzas o disposiciones infringidas nada estableciesen sobre el particular.
17. Aprender a todo delincuente que habiendo cometido el delito en otra Sección, Departamento o Partido de la Provincia, se encontrase en su distrito, remitiéndolo al Departamento Central con el parte que corresponda, si el hecho ha sido cometido fuera de la Capital y poniéndolo a disposición del Comisario respectivo, si el hecho se ha perpetrado en ella.
18. Instruir a los agentes a sus órdenes en las prescripciones de este Reglamento, órdenes generales de la Jefatura y debe-

res particulares de cada uno, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

19. Remitir a la Municipalidad a todos los que infrinjan las ordenanzas o disposiciones municipales, cuya pena le correspondan aplicar a ella.
20. Vigilar los intereses que se encuentren abandonados por desaparición o muerte de sus dueños; tomando las medidas necesarias para la mayor seguridad, en las puertas y ventanas interiores y exteriores de la casa, dando cuenta del hecho inmediatamente a la Jefatura, por nota en que expresará el nombre y filiación del dueño, la situación de la casa, la clase de las existencias y las circunstancias que indague sobre la causa del abandono.
21. Hacer cumplir los mandamientos y órdenes emanadas de los jueces, que lleven la autorización del Jefe de Policía, sujetándose para su ejecución al tenor terminante de la orden en la parte ejecutiva, que es lo que incumbe a la policía, debiendo abstenerse de los procedimientos privativos de los Oficiales de Justicia o Secretarios aun cuando fueren consignados en la orden, como complemento de redacción o fórmula legal.
22. Recoger en detención a los menores que se encuentren por las calles y plazas, o atrios de los templos, entretenidos en juegos prohibidos, virtiendo palabras obscenas, o arrojando piedras. En estos casos, procederá a indagar de sus padres o tutores, la ocupación o colocación en que los tengan, y por primera vez se los entregará bajo apercibimiento, remitiendo al Departamento a aquéllos que anden huídos o no justifiquen legítima dependencia de las personas a cuyo cargo están, como así mismo los que fueren reincidentes en las faltas ante dichas, aun cuando sus padres o encargados los tengan en colocación.
23. Hacer recoger de las calles a los ebrios y detenerlos en la Comisaría, remitiéndolos al Departamento, como también a toda persona que promueva escándalo o desorden en público.

24. Arrestar a todo individuo que fuese denunciado como desertor, y remitirlo al Departamento, toda vez que no justificase tener su baja o licencia en forma; arrestar igualmente, a pedido de las autoridades militares, con autorización de la Jefatura, a los acusados como infractores a la Ley de enrolamiento, pero no requerirá a los transeuntes este requisito, ni detendrá a ninguno sobre quien no haya denuncia formal de ser desertor o infractor.
25. Procurar por los medios de que dispone, obtener el padrón de los vecinos de su distrito, el número de casas de negocio, talleres industriales, establecimientos de diversiones, de hospedaje o casas de prostitución, y tratar de adquirir todos aquellos datos que puedan contribuir a producirle el mayor conocimiento sobre la condición particular de los habitantes de su Sección.
26. Circular a los agentes subalternos las órdenes de la Jefatura referentes a capturas, secuestros y averiguaciones.
27. Recorrer frecuentemente el territorio de su Sección, para la mejor vigilancia del servicio.
28. Proponer a la Jefatura las medidas que considere más conducentes a mejorar el servicio y a enaltecer la institución.
29. Desempeñar toda comisión o servicio extraordinario que le encargue la Jefatura.
30. Velar por el cuidado, aseo y conservación del mobiliario, útiles de oficina, armamentos, equipos, correaes, municiones, prendas y demás objetos del servicio de la Comisaría a su cargo.
El mobiliario y útiles principales de escritorio y demás existencias de la Comisaría, constarán en inventario que se renovará siempre que haya cambio de Comisario y en las épocas que lo ordene la Jefatura.
31. Cuidar que los libros se lleven con esmerada corrección y limpieza, al día y con las formalidades establecidas en este Reglamento en los artículos 131 a 137.

32. Cuidar que los agentes no maltraten caballos y que la provisión del forraje se verifique convenientemente en cuanto a la forma, calidad y cantidad, dando cuenta a la Jefatura de cualquier deficiencia que notase en la provisión.
33. No podrá tener en el local de la Comisaría ni en la caballeriza, más que un solo caballo de su propiedad particular y para su servicio policial.

Todos los demás caballos deberán ser únicamente de los de propiedad de la policía y su número el autorizado por la Jefatura.

34. Dar cuenta al Jefe de Policía cuando un agente pierda alguna pieza o prenda del uniforme, para serle descontado de su sueldo.
35. Recibir con las formalidades debidas, las denuncias contra establecimientos industriales insalubres o incómodos, elevándolas para la resolución que corresponda, al Jefe de Policía.

Se consideran incómodos los establecimientos industriales que por la intensidad o continuidad del ruido que causen, se hagan intolerables a los vecinos.

36. Ejercer personalmente y por medio de sus subalternos, activa y constante vigilancia en los lugares públicos a efecto de prevenir delitos y contravenciones y a los fines y casos de los capítulos 163, 166 y 167.

Son lugares públicos por su naturaleza: las vías y paseos públicos, plazas y calles.

Son lugares públicos por su destino: las iglesias, monumentos públicos, hoteles, fondas, posadas, -cafés, casas de abasto y demás establecimientos análogos, sujetos a patente o reglamentación oficial.

37. En todos los lugares públicos solo se puede estar en las horas prescritas por las reglamentaciones respectivas.
38. La acción de la Policía, en los lugares públicos por su desti-

no, puede ejercerse durante las horas y hasta el sitio donde pueden llegar los particulares.

39. El Comisario de Policía tiene facultad para hacer cerrar esos lugares, a las horas prescriptas, tratando de evitar conflictos, debiendo proceder en estos casos con la mayor discreción y prudencia, pudiendo emplear la fuerza si fuere necesario, en caso de resistencia.

CAPITULO XXX

Sub-Comisarios

Art. 344. Los Sub-Comisarios tienen los deberes y atribuciones siguientes:

- 1º Ayudar al Comisario titular en la administración de la Comisaría y en la vigilancia de la Sección.
- 2º Desempeñar las comisiones que su titular le encomiende.
- 3º Concurrir diariamente a la oficina, siendo indispensable su permanencia en la Sección durante las horas en que el titular esté ausente.
- 4º Reemplazar al titular en todo el ejercicio de sus funciones, en los casos de ausencia o inhabilitación de aquel y previa aprobación de la Jefatura.
- 5º Conocer y resolver en los casos de ausencia momentánea del titular, todo asunto comprendido en este Reglamento, y demás disposiciones vigentes y cuya solución no sea privativa de aquél.
- 6º Redactar la correspondencia oficial que le encargue el Comisario.
- 7º Vigilar las operaciones de los escribientes cuidando de la limpieza y corrección de los libros, siendo responsable para ante el titular de las omisiones que ocurran en el servicio mecánico de la oficina.
- 8º Instruir a los demás agentes en sus respectivos deberes, cuando el titular no pueda hacerlo, o se lo ordene.

- 9º Impartir a los oficiales las órdenes de la Jefatura y las que reciba del titular.
10. Formar mensualmente las planillas de Estadística y demás que deba pasar a la Comisaría.

Art. 345. Es prohibido a los Sub-Comisarios dar curso a ningún pliego que se reciba en la Comisaría con el carácter de “reservado” salvo en los casos del inciso 4º del artículo anterior.

Siempre que el Sub-Comisario firme algún parte, o autorice alguna diligencia, hará constar que lo hace por autorización.

Auxiliares.—Son los auxiliares los superiores del servicio de la Comisaría y responsables por lo tanto, de toda irregularidad o deficiencias que pudiera observarse durante sus horas de turno.

Por la jerarquía que invisten tienen las mismas atribuciones y responsabilidades que los Comisarios y Sub-Comisarios, en ausencia de éstos, en todo lo que se relaciona con el movimiento ordinario de la dependencia en que actúan.

CAPITULO XXXI

Oficiales Inspectores

Art. 346. Los Oficiales Inspectores son los jefes inmediatos de los tercios de agentes cuyo mando les está conferido y son directamente responsables ante sus superiores de la disciplina, instrucción y comportamiento de los agentes que lo forman.

Art. 347. Son deberes y atribuciones de los Oficiales Inspectores:

- 1º Concurrir a la Comisaría una hora antes de la señalada para salir a su servicio, con el objeto de dar academia a su tercio y hacerle conocer las “Ordenanzas del Día”, y demás disposiciones circuladas, durante las veinte y cuatro horas transcurridas.

Estas academias durarán una hora para los tercios que salen al servicio a las dos y diez p. m., y media hora, para el que salga a las seis a. m.

- 2º Pasar lista de los agentes a sus órdenes llevando consigo una nota nominal y numérica de ellos, con expresión de sus domicilios.
- 3º Darles lectura diaria de este reglamento y asistir a la instrucción semanal del personal.
- 4º Pasarles revista antes de salir al servicio, del uniforme, armamento, equipo, correa, etc., corrigiendo los defectos que note, dando cuenta de su estado, diariamente, al Sub-Comisario, para que éste lo trasmita al Comisario.
- 5º Distribuir los agentes a sus órdenes en las respectivas paradas y anotar su distribución.
- 6º Recorrer constantemente las paradas, una vez establecido el servicio de calles, con el objeto de vigilar que los agentes cumplan estrictamente sus deberes, recibiendo las novedades de éstos y adoptando en todos los casos las medidas oportunas para la más completa averiguación de los delitos, contravenciones y demás incidentes que ocurran.
- 7º Concurrir, durante su servicio, cada dos horas a la oficina de la Comisaría, a fin de dar cuenta de las novedades que ocurran, pudiendo cada vez permanecer en descanso por espacio de quince minutos terminado el cual, volverá a recorrer su respectiva Sección.
- 8º Cuidar que las paradas estén en su sitio o rondando uniformemente sus cuadras.
- 9º Recoger de los agentes el parte verbal de las novedades que ocurriesen, los nombres de los presos que cada uno hubiese enviado a la Comisaría y tomar noticia detallada de todo incidente que deba ser conocido por el Comisario.
10. Comunicar inmediatamente a la Comisaría, toda vez que intervenga en un hecho de cierta gravedad, continuando por su parte los procedimientos que corresponda.
11. Relevar a todo agente que se encuentre inhabilitado para continuar su servicio, dando cuenta al Sub-Comisario.

12. Remediar cualquier falta que note en el personal o en el servicio, dando igualmente cuenta.
13. En caso de tumultos o asonadas, pedir, si lo cree necesario, auxilio a la Comisaría más inmediata.
14. Prestar el auxilio que se le pidiese por los agentes de las Secciones vecinas; y a falta de éstos, tomar las medidas del caso, haciendo conducir a los acusados o sospechados a la Comisaría local, dando cuenta al Comisario de ésta y al de su Sección de lo ocurrido.
15. Visitar las academias y casas de diversión reglamentadas oficialmente, a fin de observar si se cumplen las disposiciones de su reglamentación, haciéndolas cesar a la hora que al efecto tenga designada, limitándose en caso de desobediencia del dueño, a dar cuenta al Comisario.
16. Tomar noticias a los vecinos sobre el comportamiento de sus agentes, procediendo a la averiguación de los hechos abusivos o faltas que se le denunciasen, dando cuenta del resultado al Comisario.
17. Desempeñar las comisiones que les encarguen la Jefatura o su Comisario.

Art. 348. Los Oficiales Inspectores no podrán salir del radio de su Sección durante el tiempo de su servicio, sin autorización superior, salvo que exigencias imperiosas de su servicio lo obliguen, en cuyo caso deberá dar cuenta inmediatamente al Comisario.

Art. 349. Deberán dar cuenta detallada al Comisario de la Sección por medio de un parte escrito que extenderán en el libro respectivo, de todas las novedades ocurridas durante las horas de su servicio.

Distribución del servicio

Inmediatamente después de haberse pasado al tercio la lista de presencia, el Oficial comunicará las faltas y demás novedades al superior inmediato que esté de guardia en la Comisaría,

anotando en seguida en el libro respectivo la distribución del servicio de calle.

Los agentes deben ser destinados, siempre que sea posible, al servicio de una misma parada, no pudiendo el Oficial Inspector cambiarlos de una a otra, sin previa autorización superior. Según sea el número de agentes ausentes, el Inspector propondrá al superior de guardia la designación de las paradas que hayan de quedar vacantes, teniendo presente la importancia de las mismas y las demás necesidades prácticas del servicio. El superior ordenará lo que corresponda.

Cinco minutos antes de la hora señalada para el relevo, el oficial arreglará el cuadro gráfico de las paradas y solicitará del superior la venia correspondiente para salir al servicio. Una vez obtenida, ordenará que el tercio salga en formación hasta la calle, debiendo ser dividido allí en dos grupos: uno compuesto por los agentes que deben ir a cubrir las paradas del norte de la Sección y el otro las del sud. Al frente del primer grupo se pondrá el Oficial Inspector y con el segundo marchará el sargento, haciéndose el relevo de las paradas y consignas del tercio saliente, en el lugar mismo donde estén establecidas.

CAPITULO XXXII

Oficiales Meritorios

Art. 350. Los Oficiales Meritorios tendrán a su cargo el servicio mecánico y de guardia de la oficina de la Comisaría, turnándose en su desempeño en la forma que la Jefatura lo determine.

Art. 351. Sus deberes y atribuciones son:

- 1º Escribir los partes y toda la correspondencia oficial que se les dicte por el Comisario o Sub-Comisario.
- 2º. Anotar en el "Memorandum" las novedades que ocurran durante su guardia.
- 3º. Dar aviso inmediatamente al Comisario, cuando en ausencia